

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00223-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de julio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00001290-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00610-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : JUAN ANTONIO CHAPOÑAN ACOSTA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 y 82 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : Por el numeral 3:
- **Multa: 0.556 UIT**
 - **Decomiso: Del recurso hidrobiológico chula (0.494 t.) y guitarra (0.10175 t.)¹**
- Por el numeral 82:
- **Multa: 0.074 UIT**
 - **Decomiso: Del recurso hidrobiológico guitarra (0.10175 t.)**
- SUMILLA** : *Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO CHAPOÑAN ACOSTA**, identificado con DNI n.° 44314796, en adelante **JUAN CHAPOÑAN**, mediante escrito con registro n.° 00018273-2024 de fecha 15.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00610-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024.

¹ Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 00610-2024-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso impuesta.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización (Vehículos) n.° 14-AFIV 001359 de fecha 08.02.2022, se constató que el señor **JUAN CHAPOÑAN**, se encontraba comercializando los recursos “chula” y “guitarra”, los mismos que descendían de la cámara isotérmica de placa M6J-836, de propiedad del citado señor. Seguidamente, los fiscalizadores procedieron a solicitar los documentos que acrediten la procedencia legal de los recursos, tales como guía de remisión, y certificado de desembarque de tiburón para el caso del recurso guitarra; los cuales no presentó hasta el término de la fiscalización.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00610-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024², se sancionó a **JUAN CHAPOÑAN**, por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 82³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **JUAN CHAPOÑAN** mediante escrito con Registro n.° 00018273-2024 de fecha 15.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CHAPOÑAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **JUAN CHAPOÑAN**:

3.1 **Sobre la negligencia y la responsabilidad administrativa.**

² Notificada a **JUAN CHAPOÑAN** mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00001345-2024-PRODUCE/DS-PA y 00001346-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 14.03.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).**

82) Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



JUAN CHAPOÑAN sostiene que no tuvo la intención de cometer la infracción. Por lo que acepta en parte su responsabilidad, por la negligencia de no saber que existía una normativa administrativa que regulaba las especies chula y guitarra.

Al respecto, se debe precisar que la publicación es el acto mediante el cual se da conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.

En esa misma línea, tal como establece la Constitución Política del Perú en su artículo 109, “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

En consecuencia, toda persona se encuentra obligada a cumplir la ley, no pudiendo eximirse del cumplimiento de ella alegando el desconocimiento del contenido de la misma, máxime si el señor **JUAN CHAPOÑAN** es una persona dedicada a la comercialización relacionada con las actividades pesqueras; lo que implica, que debe conocer la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, y las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas.

En ese sentido, el señor **JUAN CHAPOÑAN** tenía el deber legal de contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos “chula” y “guitarra”, los cuales se encontraba comercializando el día de los hechos. Sin embargo, como podemos apreciar de los actuados, no presentó ni la guía de remisión, ni el certificado de desembarque para el caso del recurso hidrobiológico “guitarra”, evidenciándose así que no procedía de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

Por consiguiente, el mencionado señor debió adoptar todas las medidas pertinentes, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79 de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Por tanto, lo señalado por **JUAN CHAPOÑAN** en el extremo que no tuvo la intención de cometer la infracción no lo libera de responsabilidad.

3.2 Sobre la sanción impuesta.

*El señor **JUAN CHAPOÑAN** manifiesta que las multas impuestas resultan muy elevadas, sin tener un fundamento claro y un criterio lógico y jurídico; que no se equipara con la infracción cometida, más aún si en el presente caso han aceptado y reconocido su responsabilidad. Asimismo, alega que solo debió determinarse la sanción aplicable, únicamente con la del decomiso, ya que, con ambas sanciones se resquebraja su alicada económica, que se vio deteriorada por la pandemia COVID-19 y el desgobierno en el que vivimos.*

Por lo tanto, solicita se modifique la multa a un monto menor de la multa impuesta.



Al respecto se debe indicar que, dentro de la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

- M: Multa expresada en UIT
- B: Beneficio ilícito
- P: Probabilidad de detección
- F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE⁵ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **JUAN CHAPOÑAN** en la resolución impugnada, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada en base a la normativa vigente y respetando el Principio de Razonabilidad.

Respecto a que únicamente debió aplicarse como sanción el decomiso, cabe señalar que de la revisión del cuadro de sanciones del REFSAPA, se advierte que las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 82⁶, imputadas al señor **JUAN CHAPOÑAN** mediante la resolución impugnada, contemplan como sanción la multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico; por lo tanto, ambas fueron aplicadas correctamente por la Dirección de Sanciones Pesca y Acuicultura, careciendo de fundamento lo alegado en ese extremo.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

⁶

3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigido por la autoridad competente en materia de conservación sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, respecto a donde la fiscalización se dirige, debidamente elaborada (leña o caudal, destino a otros usos, registros, documentos que hayan sido suscritos por el titular de la explotación o por las empresas contratadas/autorizadas, respaldos en formatos)	GRUPO	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
			MULTA

82	Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico (iburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



En cuanto, a que se rebaje el monto de la multa, cabe precisar que, el señor **JUAN CHAPOÑAN** tuvo expedito su derecho a solicitar el beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad⁷ antes de la emisión de la Resolución Sancionadora, siendo la Dirección de Sanciones –PA, la facultada para efectuar el pronunciamiento correspondiente; por lo que este Consejo no se encuentra facultado a realizar declaración alguna en dicho sentido.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO CHAPOÑAN ACOSTA** contra la Resolución Directoral n.° 00610-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JUAN ANTONIO CHAPOÑAN ACOSTA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ Artículo 41 REFSAPA.- Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad.

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

